



RECOMENDACIÓN 31/2002, DE 9 DE SEPTIEMBRE, AL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, PARA QUE ESTIME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL QUE DERIVA DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE EVENTOS FESTIVOS

Antecedentes

1. El motivo de la queja era la respuesta municipal dada a la reclamación por daños ocasionados durante el día de San Antón en la Plaza de España de ese municipio, en el acto festivo conocido como toro de fuego, en el cual se lanzan fuegos de artificios desde una lanzadera móvil transportada por una persona.
2. El 19 de enero de 2000 la interesada interpuso ante ese Ayuntamiento una reclamación por responsabilidad administrativa patrimonial, ya que entendía que los daños eran imputables al Ayuntamiento organizador de los actos festivos.
3. El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz instruyó el correspondiente expediente administrativo, por lo cual se solicitó un informe al Director de Cultura. Éste afirmaba que el perjuicio ocasionado debe ser asumido por la ciudadana, ya que a *"los ciudadanos de Vitoria se les supone conocedores de esta tradición tan arraigada, y del pequeño riesgo que asume al ir a presenciar este espectáculo"*.
4. Posteriormente, el Ayuntamiento resolvió desestimar la reclamación -por Resolución de fecha del 31 de octubre de 2000-, al entender que no existía relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño alegado.
5. La institución del Ararteko trasladó al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz un análisis sobre la responsabilidad objetiva exigible a las administraciones públicas según el vigente ordenamiento jurídico. Así aducíamos que, para poder imputar el daño, la responsabilidad objetiva no exige la existencia de una conducta negligente por quien ha causado el daño, sino el mero resultado dañoso. En esta teoría objetiva del daño no cabe alegar el riesgo que asume el ciudadano por el mero hecho de acudir a este espectáculo, pues es el Ayuntamiento quien debe tomar las medidas adecuadas para un desarrollo adecuado de este acto.
6. En respuesta a nuestro escrito, el Ayuntamiento adjunta una copia del expediente administrativo y de la Resolución de 13 de febrero de 2001, en la



que respondía al recurso de reposición presentado por la reclamante contra la denegación. El Ayuntamiento considera que las alegaciones de la reclamante no desvirtúan los hechos reflejados.

Consideraciones

1. El objeto de este expediente es considerar la base jurídica de la pretensión del reclamante, quien estima imputables al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz los daños producidos por la organización de eventos lúdicos dentro de los actos festivos municipales.

Con carácter previo conviene determinar el marco legal donde se sitúa el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Constitución consagra en el artículo 106.2 el derecho de los ciudadanos a ser resarcidos por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Este régimen venía recogido ya en otras normas preconstitucionales y ha sido desarrollado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta disposición normativa recoge el derecho de los particulares a ser indemnizados por las administraciones públicas de las lesiones sufridas en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Los requisitos exigidos para poder acreditar el nacimiento de un derecho indemnizatorio se derivan del propio texto legal, así como de la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

De este modo, se debe comprobar la existencia de una efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, que el daño o lesión patrimonial producido al reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, ausencia de fuerza mayor, y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido cabalmente por su propia conducta. De



igual modo, se exige que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso de un año desde que se produjeron los hechos.

El régimen de responsabilidad patrimonial que consagra la Constitución es de carácter objetivo o de resultado, ajeno a cualquier necesidad de culpa o negligencia en la actuación u omisión de los servicios públicos.

Por ello, el órgano administrativo deberá resolver favorablemente la solicitud de reclamación cuando se pruebe la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y la lesión producida.

De este modo, la responsabilidad de las administraciones debe encontrar su justificación en la necesidad de que el ciudadano no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que, entre otras finalidades, debe perseguir el interés general.

2. En el caso que nos ocupa se trata de determinar si el daño sufrido se debió al funcionamiento de los servicios públicos municipales o bien se debe imputar a otra causa no exigible al Ayuntamiento.

En relación con los hechos probados y no cuestionados por el Ayuntamiento se observa en las declaraciones de testigos que el 17 de enero de 2000, mientras presenciaba el espectáculo municipal, un petardo procedente de la instalación móvil le ocasionó daños en una prenda de vestir.

La reclamación al Ayuntamiento tiene su origen en la organización municipal de los actos que han ocasionado el perjuicio.

3. Las administraciones locales tienen entre sus competencias la de organizar fiestas autorizadas regladas. Comprende esa labor municipal no sólo concretar los actos y garantizar su desarrollo, sino también asegurar una correcta policía de seguridad en los diversos festejos que organiza y en las instalaciones utilizadas. Para ello téngase en cuenta lo señalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 15 de diciembre de 1997 (RJ 1997\9357).

De ello debemos colegir que el motivo de imputación del daño al Ayuntamiento es el de la omisión del deber municipal de mantenimiento de la seguridad durante las fiestas populares.



El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exige la intervención culposa del causante del daño, sino que se rige por el mero resultado dañoso producido por su intervención. Por ello el riesgo que puede generar para los ciudadanos la celebración de espectáculos como el toro de fuego debe ser asumido por el organismo municipal que organiza y patrocina el evento lúdico.

A ese respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la responsabilidad patrimonial de la Administración en supuestos en los que se produjeron lesiones como consecuencia de la celebración de espectáculos públicos. La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999 afirmaba: *"la Administración asume la responsabilidad derivada de los riesgos por ella creados. Así, en la Sentencia de 13 de septiembre de 1991, que cita otras anteriores, puede leerse lo siguiente: 'Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo, que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina' (cfr. SSTs de 18 de diciembre de 1986, y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)".*

En idéntico sentido se expresa el Alto Tribunal en la Sentencia de 15 de diciembre de 1997 en su FJ 6º: *"La naturaleza objetiva de aquella responsabilidad de las Administraciones Públicas, que constituye un principio cardinal en el régimen administrativo tal como lo regula la Constitución, debe ser exigido con especial rigor cuando se proyecta sobre actividades que son susceptibles de poner en riesgo no sólo la propiedad, sino otros bienes constitucionales de la mayor importancia, la vida y la integridad física de las personas, como son las fiestas populares en las que concurren especiales elementos de riesgo. Los Ayuntamientos están obligados entonces a extremar su responsabilidad para prevenir acontecimientos luctuosos y, por ende, a responder patrimonialmente cuando las medidas adoptadas se han revelado ineficaces".*

4. Concluyendo, se debe considerar que el funcionamiento del servicio público de organización de eventos culturales y espectáculos y la omisión del deber de una adecuada policía de seguridad fue la causa principal de la quemadura del abrigo de (...), por lo que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, como titular del servicio público, debería responder de los daños ocasionados.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

RECOMENDACIÓN 31/2002, de 9 de septiembre, al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

Debería revocar la Resolución de 31 de octubre de 2000, por la que acordó desestimar la reclamación presentada por (...), ya que ese Ayuntamiento debe responder de los daños ocasionados durante la organización de los festejos municipales por los hechos propios derivados de la situación de riesgo que supone el espectáculo del "toro de fuego".

Posteriormente debería resolver de nuevo, previa instrucción del oportuno expediente administrativo, reconociendo su parte de responsabilidad patrimonial en los daños producidos a la reclamante.